

Expediente: **59/24**

Carátula: **ZELARAYAN MARIA CLARA Y MADUEÑO LUIS ALBERTO C/ ANTUNEZ EDUARDO RAUL Y OTRA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **28/10/2024 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - **MADUEÑO, LUIS ALBERTO-ACTOR**

27270919613 - **OLMEDO, JULIETA-DEMANDADO**

23083709839 - **GIRAUDO, ROGELIO ESTEBAN-PERITO**

27270919613 - **ANTUNEZ, EDUARDO RAUL-DEMANDADO**

20224148934 - **ZELARAYAN, MARIA CLARA-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 59/24



H20703721665

JUICIO: ZELARAYAN MARIA CLARA Y MADUEÑO LUIS ALBERTO c/ ANTUNEZ EDUARDO RAUL Y OTRA s/ AMPARO. EXPTE. N°: 59/24.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 222 AÑO 2024

CONCEPCION, 25 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en los presentes autos.

CONSIDERANDO:

1) En fecha 26/08/2024 el Dr. Guillermo Trejo, por la parte actora y formula revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 19/08/2024, solicitando desglosar la presentación de la parte demandada en fecha 19/08/2024 a horas 09:49.

Manifiesta que el proveído en cuestión dice *"Téngase presente lo manifestado por las partes demandadas en su presentación de fecha 19/08/2024 para ser considerado al momento del dictado de sentencia definitiva. Vuelvan los presentes autos a despacho para resolver conforme están llamados mediante decreto de fecha 16/08/2024. ..."*

Expresa que de las propias constancias de autos surge que el Sr. Perito Ing. Giraudo Rogelio Esteban presento dictamen pericial en fecha 30/07/2024, siendo el mismo puesto a la vista de las partes por providencia del 31/07/2024, notificada la referida providencia a las partes en fecha 01/08/2024, es decir, ordenó su sustanciación de conformidad a lo previsto por el art. 349 del CPCC, y lo normado por los arts. 143 y 144 del mismo digesto, entendiéndose que se trata del plazo común de cinco días (art.144CPCC). De esta manera, el plazo para "IMPUGNAR" y/o "SOLICITAR ACLARACIONES" de la misma venció con cargo extraordinario en fecha 09/08/2024.

Por tal motivo, la presentación de la demandada realizada en fecha 19/08/2024, deviene por demás improcedente y extemporánea por encontrarse totalmente vencido el plazo legal para impugnar la misma. Veamos V.S., las aquí demandadas tuvieron la oportunidad procesal correspondiente a los fines de realizar cualquier tipo de impugnación y/o aclaración del dictamen pericial presentado, siendo que ya, en fecha 05/08/2024 realizaron presentación donde contestaron la pericia, no IMPUNGADO y/o SOLICITANDO ACLARACIONES de la misma.

De esta forma, en autos de considerar que la impugnación realizada por las demandadas a las aclaratorias presentadas por el Perito Ing. Giraudo en fecha 12/08/2024, alteraría el principio de igualdad entre las partes, bajo ningún punto de vista puede permitirse que las accionadas impugnen una pericia al tiempo que se les plazca, de las propias constancias de autos surge que las mismas tuvieron la oportunidad procesal oportuna para hacerlo y no lo hicieron, y de una manera burda intentan realizar una impugnación de una aclaratoria presentada soslayando el principio de igualdad entre las partes.

2) De la revocatoria planteada, se corre traslado a la parte contraria, quien contesta en fecha 04/09/2024 solicitando su rechazo.

Dice el recurrente que el escrito presentado por esta parte en fecha 19/08/2024, resulta extemporáneo, conforme art. 349 procesal. Aclara que el plazo de cinco días que contempla la norma es para solicitar aclaraciones, ampliaciones e impugnar el informe pericial, por lo que solicita el desglose de la presentación de esa parte.

Explica que el pedido del colega debe ser rechazado, por cuanto, si un dictamen pericial no resulta claro a nuestro entender de poder ejercer el derecho de impugnarlo, no podríamos con solvencia jurídica cuestionar de algún modo la experticia al no contar con claridad necesaria al efecto.

Resulta lógico que no podemos solicitar en el plazo de cinco días aclaraciones y simultáneamente sin tenerlas, impugnar la pericia. Es decir, evidentemente sin claridad que debe caracterizar un trabajo pericial jamás nacería en cabeza de esta parte la prerrogativa impugnatoria, por lo que el razonamiento recursivo debe ser rechazado sobre la premisa fundamental de lo que está en juego, que es el derecho de defensa, de raigambre constitucional.

3) Antes de entrar a analizar el recurso de revocatoria, objeto de la presente resolutive, corresponde a este juzgador realizar algunas aclaraciones.

El presente proceso es una acción de amparo, consistente con el objeto de que se suspenda de manera inmediata una obra que se estaba realizando en un inmueble sito en calle Lamadrid N° 906 (esquina Vélez Sarsfield) de la ciudad de Aguilares, en razón de que dicha obra afectaba la vivienda de los actores.

Por decreto de fecha 27/02/2024 se le aplicó las disposiciones del art. 50 del Código Procesal Constitucional (pedido por los actores) y como primera medida se dictó una cautelar de no innovar, también solicitada por la parte actora, hasta tanto se resuelva el fondo y la cual consistía en que la parte demanda se obtenga de continuar con los trabajos en la obra.

Ahora bien, la acción de amparo sirve para proteger los derechos fundamentales en situaciones donde es urgente tener una decisión judicial. En el caso de autos, las mismas partes han desvirtuado el proceso de amparo, en razón de los plazos, ya que como prueba han ofrecido un pericial técnico, la cual lleva un plazo amplio para su producción, además de que una vez que se presente el informe por el perito designado en autos, corresponde correr traslado de la pericia por el plazo de cinco días, para que las partes puedan formular aclaraciones, ampliaciones y/o impugnaciones, lo que para este juzgador termina desvirtuando la acción de amparo en sí.

En este sentido, y realizadas estas aclaraciones, debo desde ya decir que la revocatoria debe ser rechazada, ello, por cuanto, el decreto objeto del recurso, solo se limita a proveer lo siguiente: *Téngase presente lo manifestado por las partes demandadas en su presentación de fecha 19/08/2024 para ser considerado al momento del dictado de sentencia definitiva. Vuelvan los presentes autos a despacho para resolver conforme están llamados mediante decreto de fecha 16/08/2024.*

En ningún momento, este juzgador emite opinión del escrito presentado por la parte demanda, atento a que todo será considerado y resuelto, en definitiva. Es decir, la pericia, impugnación y demás, será resuelta en forma conjunta con las demás pruebas en la sentencia definitiva de

amparo. Ahí, este juzgador analizará las constancias de autos, y en el caso de que existe extemporaneidad en el escrito presentado por la parte demanda, no se tendrá en cuenta para el dictado de la sentencia y se resolverá en la sentencia, como sucede muchas veces en los procesos ordinarios de daños y perjuicios.

Por lo expuesto, y aclarando tanto a ambas partes, que toda otra cuestión que se formule será resuelta en la sentencia de fondo, y cuando este juzgador provee que “será considerado al momento de dictar sentencia” no implica reconocimiento alguno sobre la cuestión planteada, sino que difiere el pronunciamiento para la sentencia definitiva. En consecuencia, corresponde declarar abstracto el recurso de revocatoria y firme la presente pasen los autos a dictar sentencia de fondo.

4) En cuanto a la apelacion en subsidio interpuesta, no causando un graven irreparable corresponde no hacer lugar a la misma.

5) Queda abordar el tema de costas, por lo que habiendose dado tramite bilateral y en virtud de lo resuelto, corresponde imponerla por el orden causado (art. 60,61 procesal).

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la Dr. Guillermo Trejo en representacion de la parte actora, conforme lo considerado.

2) NO HACER LUGAR al recurso de apelacion en subsidio conforme lo considerado en el punto 4)

3) COSTAS: por el orden causado, conforme lo considerado.

4) FIRME la presente, pasen los autos a despacho para dictar sentencia de fondo.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 25/10/2024

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.